

de ejercerla en más de una provincia pagara tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base, y en relación con el servicio profesional de los médicos y cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en el que el profesional reside habitualmente.

No constituye ejercicio profesional y no da lugar, por lo tanto al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un Facultativo debidamente matriculado serán valederas en todo el reino,

Base 27.—Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agrupación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 31.—Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno correspondan.

Esta relación se denominará «matrícula» constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado, en las oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda y en las restantes poblaciones, por los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscriptos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a consta del alcalde y secretario, se realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Base 32.—Los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos serán considerados como subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás propios de la contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los delegados de Hacienda para la gestión e investigación de este tributo.

Base 33.—Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agrupa-